

Suplemento al núm. 322

BOLETIN  **OFICIAL**
DEL ESTADO

Año XIX

Jueves 18 de noviembre de 1954

Fascículo 4.º

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 31 de octubre y 3 y 7 de noviembre de 1953 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de octubre de 1953 sobre recurso de agravios promovido por don Faustino Pérez Rico contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le declaró sin derecho a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Faustino Pérez Rico, que perteneció al Cuerpo de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 que le declaró sin derecho a pensión; y

Resultando que el recurrente, que había causado baja en el Cuerpo de la Guardia Civil como consecuencia de la condena, en 13 de marzo de 1940, a la pena de veinte años de reclusión por el delito de auxilio a la rebelión, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo que pudiera corresponderle, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 23 de septiembre de 1952, denegar la solicitud, porque si bien fue indultado en 9 de noviembre de 1943, por aplicación del Decreto de 9 de octubre de 1945, no consta que la pena punitiva hubiera sido conmutada por otra inferior, y como la pena de reclusión lleva como accesoria la pérdida de todos los derechos adquiridos, incluso los pasivos, carece de derecho a pensión de retiro, de conformidad con el artículo 224 del Código de Justicia Militar, ya que el indulto no alcanza a las penas accesorias;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que por estar totalmente indultado de la pena que le fue impuesta se crea con derecho a pensión de retiro por reunir más de veinte años de servicios efectivos;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que debía desestimarse por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos los artículos 213 y 223 del Código de Justicia Militar y el Decreto de 9 de octubre de 1945;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Guardia Civil, con más de veinte años de servicios, condenado a la pena de veinte años de reclusión, de la que fue indultado por aplicación del Decreto de 9 de octubre de 1945, tiene derecho a haberes pasivos;

Considerando que, según los artículos 218 y 223 del Código de Justicia Militar, la pena de reclusión lleva consigo la pérdida de todos los derechos derivados del empleo, incluso los pasivos;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 9 de octubre de 1945, el indulto total de la pena impuesta concedido al amparo del mismo Decreto no alcanza a las penas accesorias;

Considerando que como el recurrente fue condenado a la pena de reclusión, que lleva como accesoria la pérdida de todos los derechos del empleo, incluso los pasivos, no tiene derecho a pensión, a

pesar de haber sido indultado del resto de la pena principal que le quedaba por cumplir, ya que el indulto no alcanza a las accesorias.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Coscolla Plana, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Coscolla Plana, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Artillería, retirado extraordinario, don Mariano Coscolla Plana el derecho a una pensión de 302,50 pesetas, que son los noventa centimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con cuatro quinientos;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accediera a esta pretensión en 30 de julio de 1952, pero en el propio acuerdo se dejó excluido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 350 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le corresponde el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 31 de octubre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca, dentro del

régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho de una pensión calculada, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha de retiro pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Ruiz Zambrano, Teniente de Intendencia, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Ruiz Zambrano, Teniente de Intendencia, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Intendencia, retirado, don José Ruiz Zambrano el derecho a una pensión de 325 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán, incrementado en tres quinquenios, siendo acuerdo de fecha 26 de mayo de 1950;

Resultando que solicitó el interesado la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, a lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió en acuerdo de 29 de junio de 1952, pero en el propio acuerdo dejó reducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 637,50 pesetas, como consecuencia de tomar como regulador el sueldo de Teniente vigente en 1943, e incrementado en tres quinquenios;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición solicitando que le fuese nuevamente concedida la anterior pensión de 625 pesetas, y que el recurso de reposición denegado en 31 de octubre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden Circular de 19 de mayo de 1944.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado a que se le señale una pensión, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949 tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción la substantividad e independencia del régimen de pensiones extraordinarias contenido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, dispone que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha de retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, por lo cual como el recurrente pasó a la situación de retirado en el año 1921 con el empleo de Teniente, es el sueldo regulador correspondiente a este empleo y no otro el que debe servir de base para el señalamiento de la pensión.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Arranz Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Arranz Pérez, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952; y

Resultando que don Mariano Arranz Pérez, Alférez de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por Orden de 24 de julio de 1932, siendo clasificado entonces con el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que son los 50 céntimos del sueldo de Capitán; y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de junio de 1950 le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y se le reconoció una pensión extraordinaria de retiro de 750 pesetas mensuales, equivalentes al 50 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1942, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Arranz solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera concedida la retrocesión de efectos del señalamiento de pensión extraordinaria a la fecha de 1 de enero de 1944; y que con motivo de examinar dicha pretensión, la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo entendió que había padecido el error en su anterior señalamiento de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Alférez, como procedía, por lo que, por acuerdo de 9 de julio de 1952, revocó el suyo anterior de 29 de julio de

1950, viniendo a poner en vigor el señalamiento de pensión ordinaria practicada a favor del interesado en el año 1932 en la cuantía de 562,50 pesetas mensuales, por ser dicha pensión superior a la de 487,50 pesetas, también mensuales, a que tendría derecho de hacersele recta aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación, por entender que cuantas alegaciones ha formulado el interesado ya habían sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: 1.ª Si pueda el Consejo Supremo de Justicia Militar el 9 de julio de 1952 revocar su anterior acuerdo de 23 de junio de 1950, por el que practicó señalamiento de pensión extraordinaria de retiro a favor del recurrente, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. 2.ª En el supuesto de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en infracción legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que según ha afirmado reiteradamente esta Jurisdicción, la Administración puede volver libremente sobre sus actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en base a la existencia de un error; por lo que en principio debe concluirse que, en el presente caso, el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades al dictar el acto revocatorio, ya que el mismo se ha producido dentro del plazo de cuatro años;

Considerando por lo que respecta a la segunda cuestión que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, el señalado en los presupuestos de 1943 al empleo ostentado por los interesados al pasar a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual fecha. Por lo que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar revocado por el que ahora se impugna incurrió en error de tomar como sueldo regulador el de Capitán vigente en 1943 y no el de Alférez, como procedía, con arreglo a la norma reglamentaria antes citada, por lo que no puede afirmarse que el acuerdo recurrido haya cometido infracción legal alguna;

Considerando que ello no es obstáculo para que el recurrente pueda optar por la pensión extraordinaria de retiro de 487,50 pesetas a que tendría derecho con arreglo al precepto del Decreto de 11 de julio de 1949, lo obstante ser inferior en cuantía a la ordinaria de 562,50 pesetas que se le reconoció en el acuerdo impugnado, al amparo de lo determinado en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Paulino Villambrosa Gómez, ex Alférez de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 que le señaló su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Paulino Villambrosa Gómez, ex Alférez de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 que le señaló su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente causó baja en el Ejército, en virtud de la Orden de 25 de febrero de 1938 por haber sido condenado en 23 de diciembre de 1927 a la pena de reclusión, conmutada en 23 de febrero de 1931, por la de seis años de prisión menor, y como contaba veintiocho años diez meses y catorce días de servicios abonables y había percibido en activo la cantidad de 416,66 pesetas, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 le fué señalada la pensión de 166,66 pesetas mensuales, 40 por 100 del indicado regulador, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 224 del Código de Justicia Militar;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno, tarifa segunda, A) del Estatuto de Clases Pasivas, artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934 y Ley de 5 de diciembre de 1935, le corresponde un haber pasivo del 75 por 100 del sueldo que percibía en activo, más un quinquenio;

Resultando que el Fiscal informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934 y Ley de 5 de diciembre de 1935;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Si es aplicable al caso la Ley de 5 de diciembre de 1935, en cuanto reserva a los alféreces procedentes del Cuerpo de Suboficiales los derechos concedidos por el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934 a los subtenientes para el retiro, ya que de ello depende el que la pensión del recurrente venga determinada por la tarifa segunda, apartado A) del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas o por la tarifa primera; y 2.ª Si debe incrementarse el sueldo regulador por la acumulación de un quinquenio que, según afirma el recurrente, tenía perfeccionado por el tiempo que disfrutó la categoría de Suboficial;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que el artículo único de la Ley de 5 de diciembre de 1935, después de establecer que los subtenientes pasaran a formar parte de la oficialidad del Ejército, con la categoría de Alférez añado: «pero el sueldo y los demás derechos económicos, incluso en el caso de retiro forzoso, serán los que para los subtenientes señalaba aquella Ley (la de 5 de julio de 1934) y las demás disposiciones vigentes; pero como en el presente caso no se trata de un retirado forzoso, sino de un alférez que causó baja en el Ejército por condena, es evidente que no puede acogerse a esta legislación de privilegio y hay que estar a la norma general del Estatuto de Clases Pasivas, con arreglo a la cual, y por tratarse de un oficial no

cuenta con más de veinticinco y menos de treinta años de servicio, le corresponde según la tarifa primera del artículo 1.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, una pensión del 40 por 100 del sueldo regulador.

Considerando que, esto sentado, no cabe duda de que tampoco tiene derecho a que se le acumule un quinquenio al sueldo regulador, en primer lugar porque no llegó a perfeccionar ninguna en la categoría de oficial y los de suboficial no le son computables por no ser aplicable al caso, como se ha razonado en el anterior «considerando» la legislación de suboficiales y, en segundo término, porque los quinquenios de oficial adquieren el carácter de aumento de sueldo cuando ya el recurrente había causado baja en el Ejército.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Ley de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Infantes Muñoz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Infantes Muñoz, ex Teniente de Artillería de la Escala Auxiliar, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo de 1952, que le denegó la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que don Francisco Infantes Muñoz, Teniente de Artillería de la Escala Auxiliar, pasó a la situación de retirado del servicio, por condena, por Orden Circular de 11 de mayo de 1950, reuniendo en dicha fecha quince años ocho meses y veintinueve días de servicios efectivos, incrementados con dos años, seis meses y cuatro días de abonos de campaña; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 24 de abril de 1951, denegar la petición formulada por el interesado de señalamiento de pensión, por entender que no reunía el mínimo de veinte años de servicios exigidos por el vigente Estatuto de Clases Pasivas para acreditar derecho a pensión, ni tenía tampoco pensión extraordinaria, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1946 y Decreto-ley de 12 de enero de 1951, por haber causado baja por condena;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Infantes elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera señalada pensión extraordinaria de retiro, al amparo de lo establecido en el artículo 3.º de dicha norma legal; y que la Sala de Gobierno acordó el 6 de mayo de 1952 denegar dicha petición, porque «el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 solamente comprende a los retirados, y el interesado no se encuentra en esta situación, sino en la de separado del servicio por condena»;

Resultando que contra el último acuerdo interpuso el señor Infantes recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo,

recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su petición de que le fuera aplicada la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuyo campo de aplicación se cree comprendido;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en el que se preceptúa textualmente que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 2.º de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que del precepto de la Ley de 19 de diciembre de 1951, antes transcrito se deduce, sin dejar lugar a dudas, que únicamente se refiere y comprende, por tanto, en su campo de aplicación al personal militar que pasó a la situación de retirado, habiendo aclarado incluso esta jurisdicción en la interpretación de la frase «cualquiera que fuese la causa del retiro» que dicha expresión tan sólo es aplicable al personal determinado en el Decreto de 11 de julio de 1949, pero no al comprendido en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que para este último únicamente es aplicable la escala de pensiones extraordinarias del artículo segundo de la propia Ley cuando hubieran ya pasado a la situación de retirado forzoso, pero no a la de retirados voluntarios; pero en cualquier caso es indudable que el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 no alcanza—como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido—a aquellos que, como el recurrente, hayan pasado a la situación de separados del servicio en virtud de condena penal, expediente gubernativo o fallo del Tribunal de Honor, ya que dicha situación es totalmente distinta de la de retirados, según se refiere en la base octava de la Ley de reformas militares de 19 de julio de 1913, así como de los Decretos de 23 de septiembre de 1939, de situaciones militares en el Ejército y Armada, y de 17 de octubre de 1940, que define las situaciones administrativas que puede encontrarse el personal del Ejército del Aire, toda vez que la Ley de reformas militares se distinguen como situaciones independientes y diversas las de «retirados» y «separados del servicio», y los repetidos Decretos de 1939 y 1940 admiten implícitamente igual distinción puesto que si bien es cierto que no mencionan la situación de separados del servicio, no puede olvidarse que ésta es una situación fuera del Ejército, y las normas mencionadas únicamente se refieren a situaciones posibles en las escalas de cualquiera de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el interesado carece de derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por encontrarse en situación de separado del servicio y no en la de retirado; sin que tampoco tenga derecho a una pensión ordinaria de retiro, por no contar en la fecha de su baja en el Ejército con el mínimo de veinte años de servicios exigidos por el vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo

fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por el Guardia civil, retirado, don Felipe Mena Andrés contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le anuló señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Felipe Mena Andrés contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952, que anuló el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950, le fué señalado al recurrente, Guardia civil retirado por inutilidad física, el haber pasivo mensual de 247.50 pesetas, 50 por 100 del sueldo que disfrutaba en activo, incrementado en tres quinquenios de tropa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo 6.º adicional del Estatuto de Clases Pasivas, por contar con veinte años tres meses y diecinueve días de servicios abonables;

Resultando que en 9 de julio de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó anular el anterior señalamiento por haber notificado la Dirección General de la Guardia Civil que, por Orden de 12 de mayo de 1952, se había dejado sin efecto el abono de los dos años ocho meses y once días permanecidos en zona 107a por el interesado prestando servicio, con lo cual, al no alcanzar el mínimo de veinte años que exige la Ley de 31 de diciembre de 1921, carecía de derecho a pensión;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el señor Mena, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose, de una parte, en que tiene derecho al abono del tiempo servido a los rojos no ya en virtud de la Orden de 30 de junio de 1948, sino por aplicación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, cuyo artículo 4.º establece que se entenderán por servicios al Estado los prestados efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los presupuestos generales con cargo al personal, y el 3.º añade que se considerarán servicios abonables a efectos de retiro de los empleados militares los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y Clases del Ejército y de la Armada; y de otra parte, en que, como retirado por inutilidad física, tiene derecho, por aplicación del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a las pensiones extraordinarias de retiro que concede el artículo 2.º de la misma Ley;

Resultando que el Fiscal Militar interpuso, a propósito del recurso de reposición, que como no se abortaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que

no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, proceda desestimarla;

Vistos los artículos 4.º y 8.º del Estatuto de Clases Pasivas, Orden de 30 de junio de 1948, artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea sucesivamente dos cuestiones: 1.º Si el recurrente tiene derecho a que se le computen como servicios abonables los prestados a los rojos; 2.º Si como retirado por inutilidad física se halla comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que no se puede calificar de servicios prestados al Estado en un Cuerpo del Ejército, tal como exigen los artículos 4.º y 8.º del Estatuto de Clases Pasivas, que el recurrente invoca, los que prestaron al Ejército Nacional y luchando contra los Ejércitos Nacionales, por lo cual dichos servicios no se pueden abonar a efectos pasivos, a menos que exista una disposición expresa que los convallaide, tal como la Orden de 30 de junio de 1948 para los militares que habiendo permanecido en zona roja fueron declarados sin responsabilidad, al amparo de la cual se le concedió al recurrente el mencionado abono; pero como luego, por Orden ministerial de 12 de mayo de 1952, se ha dejado sin efecto dicho abono, y esa rectificación sobre estar bien hecha, va se había interpretado erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, no ha sido reclamada por el interesado, el Consejo Supremo de Justicia Militar no podía computarla entre los servicios abonables los dos años, ocho meses y once días, carece de derecho a pensión ordinaria de retiro;

Considerando, por lo que a la segunda cuestión se refiere, que tampoco tiene derecho el recurrente a pensión extraordinaria de retiro al amparo del artículo 4.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque para que las clases de tropa estén comprendidas en el párrafo primero de dicho artículo se requiere, aun después de publicada la Ley de 19 de diciembre de 1951 que la incapacidad esté calificada de notoria por la Junta Facultativa de Sanidad Militar y, además, que se derive de las penalidades de la Campaña de Liberación, tal como lo estableció el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, circunstancias que no concurren en el presente caso, según se desprende del acta de inutilidad incorporada al expediente y de la circunstancia de haber permanecido en zona roja, en servicio activo, durante casi toda la campaña;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Arsenio Hernández Muñoz, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Arsenio Hernández Muñoz, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a don Arsenio Hernández Muñoz, Alférez de la Guardia Civil, retirado por Orden de 23 de agosto de 1932, se le concedió el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas; que por acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 10 de mayo de 1950, se le hizo nuevo señalamiento por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, consistente en 787,50 pesetas mensuales; que por acuerdo del citado Organismo, fecha 9 de julio de 1952, se dejó sin efecto el último señalamiento, por considerarse que por error se adoptó como sueldo regulador el del empleo superior, que no le corresponde, quedando subsistente su primer señalamiento;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios por «considerar inexistente el error a que se refiere la mencionada Orden, toda vez que la Ley de 19 de marzo de 1931 determina que el sueldo regulador para los Tenientes y Alféreces de la Guardia Civil que reúnan treinta años de servicios, aunque soliciten el retiro voluntario, sea el de los 90 céntimos del sueldo de Capitán»;

Resultando que fué desestimado el recurso de reposición, por estimarse que «estas alegaciones han sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Teniente, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Alférez, por tener esta categoría y no la de Teniente, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fiado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, va que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Díaz Vinyolea, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Díaz Vinyolea, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Manuel Díaz Vinyolea, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado por Orden de 29 de julio de 1931, y fué clasificado entonces con un haber pasivo de retiro de 625 pesetas mensuales, sueldo íntegro de Capitán; y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 10 de mayo de 1950, fueron aplicados al interesado los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y se le reconoció, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán en 1943, más cinco quinientos a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Díaz solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la retroacción de efectos de su señalamiento de pensión extraordinaria a la fecha de 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 30 de julio de 1952, revocar su anterior resolución de 10 de mayo de 1950, por entender que en la misma había cometido el error de tomar como sueldo regulador el de Capitán, y no el de Teniente, como procedía, practicando nueva clasificación de pensión a favor del señor Díaz, en la cuantía de 712,50 pesetas mensuales, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más cinco quinientos.

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de la pensión extraordinaria de retiro que anteriormente percibía;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por no aportarse por el recurrente, a su juicio, nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: 1.º Si pue-

de el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 20 de julio de 1952, revocar su anterior acuerdo de 19 de mayo de 1950, por el que se practicó a favor del interesado señalamiento de pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. 2.º En caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, impugnado en el presente recurso, ha incurrido en vicio de forma o infracción legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en fuerza a la existencia de un error, por lo que debe estimarse que la Administración ha obrado en el presente caso en el ejercicio legítimo de sus facultades, ya que el acto revocatorio se ha producido dentro del expresado plazo de los cuatro años;

Considerando, por lo que respecta a la cuestión segunda, que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, el consignado en los presupuestos del Estado de 1943, para el empleo ostentado por los interesados en la fecha en que pasaron a la situación de retirados, incrementado por el importe de los quinquenios acumulados hasta la misma fecha; por lo que es notorio que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se ha ajustado estrictamente a la Ley al revocar su anterior acuerdo de 1950, ya que en el mismo se había incurrido en el error de tomar como sueldo regulador el señalado a un empleo superior al que tenía el interesado al pasar a la situación de retirado;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Mateo Garzón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Mateo Garzón, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Mateo Garzón, Teniente de Infantería (Capitán honorífico), pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 29 de julio de 1931, siendo entonces clasificado con un haber pasivo de 625 pesetas mensuales, sueldo íntegro de Capitán; y que

por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1950 fueron aplicados al interesado los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y en su virtud, le fué reconocida una pensión extraordinaria de retiro de 862,50, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943, más cuatro quinquenios a percibir desde el día 12 de julio de 1945;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Mateo solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la retroacción de efectos de su señalamiento de pensión extraordinaria al 1 de enero de 1944; y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo, al examinar la citada pretensión y estimando que había padecido error en su anterior señalamiento de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Teniente, como procedía, la revocó y reconoció al señor Mateo una pensión extraordinaria de retiro de 675 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más cuatro quinquenios;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser rebueto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión extraordinaria de 862,50 pesetas mensuales, por entender que debía seguir sirviendo de regulador de su pensión de retiro el sueldo de Capitán de 1943, más cuatro quinquenios;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, precuso su desestimación, por no aportarse, a su juicio, nuevos hechos, ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: 1.ª Si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar el 30 de julio de 1952 revocar su anterior acuerdo de 26 de mayo de 1950, por el que se practicó a favor del interesado señalamiento de pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. 2.ª En caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado en el presente recurso ha incurrido en vicio de forma o infracción legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las dos cuestiones mencionadas, que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en fuerza a la existencia de un error, por lo que debe estimarse que la Administración ha obrado en el presente caso en el ejercicio legítimo de sus facultades, ya que el acto revocatorio se ha producido dentro del expresado plazo de los cuatro años;

Considerando por lo que respecta a la cuestión segunda, que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, el consignado en los Presupuestos del Estado en 1943 para el empleo ostentado por los interesados en la fecha en que pasaron a la situación de retirados incrementado por el importe de los quinquenios acumulados hasta la misma fecha. Por lo que es notorio que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se ha ajustado estrictamente a la Ley al revocar su anterior

acuerdo de la Ley de 1950, ya que en el mismo se había señalado a un empleo superior al que tenía el interesado al pasar a la situación de retirado;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Aranda López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Carlos Aranda López, Teniente de Infantería de la Escala de Complemento, en situación de licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Teniente de Infantería don Carlos Aranda López pasó a la situación de separado del servicio a petición propia por Orden circular de 14 de noviembre de 1951, y que solicitó el correspondiente señalamiento de pensión, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió en 11 de julio de 1952: 1.º Que el recurrente carecía de derecho a los beneficios de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951 por no ser retirado forzoso por edad. 2.º Que tampoco tenía derecho a ningún otro género de pensión, ya que no estaba en situación de retirado, condición indispensable para obtener un señalamiento de haber de retiro;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, manifestando que se creía con derecho a la aplicación del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que había prestado servicios en la Campaña de Liberación y que el recurso de reposición fué denegado en 17 de octubre de 1952, en vista de lo cual en 5 de noviembre del propio año interpuso el recurrente recurso de agravios insistiendo en la pretensión reducida en su escrito de reposición;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, Orden ministerial de 3 de enero de 1933;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios previstos en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, o lo que es lo mismo, si el precepto legal enunciado comprende solamente a los retirados;

Considerando que es principio incontestable en el reconocimiento de derechos pasivos que no pueden hacerse señalamientos fundados en razones de equidad o analogía, sino que sólo pueden concederse aquellos haberes expresa y literalmente establecidos en las Leyes;

Considerando que el recurrente no acredita haber pasado a la situación de retirado, por lo cual no se le puede incluir

en el ámbito de aplicación de la Ley de 18 de diciembre de 1951, que comprende tan sólo a los retirados, criterio éste confirmado por la Orden ministerial de 3 de enero de 1953, sin perjuicio de que si oportunamente solicita del Ministerio del Ejército la declaración de retirado a los efectos de la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y obtiene dicha declaración, pueda reinstalar de nuevo como convenga a su derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Canales Lorenzo, Sargento de Ingenieros, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Canales Lorenzo, Sargento de Ingenieros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Carlos Canales Lorenzo, Sargento de Ingenieros retirado por Orden de 26 de agosto de 1931, siendo entonces clasificado con una pensión de 267,25 pesetas mensuales, sueldo íntegro de su empleo, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, alegando en fundamento de su petición que desde el mes de marzo de 1937 hasta el fin de la Campaña había prestado servicios de vigilancia bajo la dependencia de la Jefatura Local de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. del pueblo de Balmes (Córdoba) y acompañando certificados acreditativos de tales alegaciones;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 24 de junio de 1952, denegar la expresada petición por no estimar acreditado que el interesado prestara servicios de actividad durante la Campaña de Liberación;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Canales recursos de reposición y agravios insistiendo en ambos en su primitiva pretensión;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado prestó o no servicios de actividad durante la campaña de Liberación, a los efectos de que le sea reconocida una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, como ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, es preciso para ello el que se acredite debidamente en el expediente que el personal militar comprendido en el campo de apli-

cación del Decreto de 11 de julio de 1949, ha prestado los servicios propios de su empleo integrado en la organización y disciplina del Ejército Nacional durante la Campaña, criterio interpretativo confirmado por el Decreto de 30 de enero de 1953, que para los residentes en zona nacional exige o tres meses de frente o que hayan estado en destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en zona nacional;

Considerando que en el presente caso el recurrente tan sólo prueba el haber contribuido con fuerzas de la Guardia civil y de F. E. T. y de las J. O. N. S. en determinados servicios de vigilancia, lo que impide su inclusión en el campo de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, como se resuelve en el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado que por ello no adolece de vicio de forma ni infracción legal y debe, por ende, ser confirmado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Venancio Portela Masada contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que le desestima petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Venancio Portela Masada contra acuerdo del T. E. A. C. que le desestima petición relativa a pensión; y

Resultando que don Venancio Portela Masada ingresó al servicio del Estado como maestro interino de Salcedo (Lugo) en 10 de noviembre de 1913, siendo jubilado por Orden de 14 de julio de 1951, con efectos desde 18 de agosto inmediato, por cumplir la edad reglamentaria; habiendo prestado sus servicios todo el tiempo transcurrido entre dichas dos fechas, con excepción del comprendido entre 1 de septiembre de 1938 a 3 de septiembre de 1941, por haber sido sancionado por Orden ministerial de 31 de julio de 1941 con la supresión de empleo y sueldo durante dicho tiempo, constando en el expediente que ni prestó servicios ni percibió sueldo alguno entre esas dos últimas fechas; que por Orden ministerial de 31 de noviembre de 1943 se revisó el expediente de depuración seguido a dicho funcionario, sin interrupción de ninguna clase, quedando en este sentido modificada la Orden ministerial de 31 de julio de 1941, que le sancionó su supresión de empleo y sueldo durante el tiempo que lo había estado; desde 16 de abril de 1948 a 31 de diciembre del mismo año percibió solamente las diferencias de sueldo de 6.000 a 12.000 pesetas, por pasar agregado a la Agrupación de Enseñanza Primaria y percibir el sueldo de entrada de sustituto nombrado para la escuela que regentaba el señor Portela, y, finalmente, desde 1 de febrero de 1949 a 31 de agosto del mismo año percibió las diferencias de 7.200 a 13.200 pesetas, siendo el último sueldo disfru-

tado por el recurrente el de 18.590 pesetas;

Resultando que en 12 de septiembre de 1951 fue clasificado a efectos pasivos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, que le reconoció treinta y un años tres meses y dos días de servicios efectivos, en cuyo cómputo se excluyó el período de 1 de septiembre de 1938 a 3 de septiembre de 1941, en que estuvo separado sin percibir sueldo, y el de 16 de mayo (1938) a 31 de diciembre de 1948, en que permaneció apoyado a la Agrupación, por haber percibido sólo parte del sueldo; reconociéndole los 60 céntimos del sueldo regulador, por tener más de treinta años de servicios efectivos;

Resultando que el señor Portela Masada recurrió al expresado acuerdo ante el T. E. A. C., alegando, en síntesis que según la Orden de 3 de noviembre de 1948 debía reconocerse a efectos de jubilación el tiempo transcurrido entre 1 de septiembre de 1936 y 3 de septiembre de 1941, con lo cual reunía más de veinticinco años de servicios y tenía derecho a los 80 céntimos del sueldo regulador, pretendiendo también el abono del tiempo en que prestó servicio como interino;

Resultando que el T. E. A. C., en resolución de fecha 8 de julio de 1952, puso de manifiesto que los servicios que el recurrente prestó como interino le habían sido ya reconocidos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; que es imposible tener en consideración el tiempo comprendido entre 1 de septiembre de 1936 y 3 de septiembre de 1941, porque estuvo separado de la Enseñanza sin percibir sueldo alguno; que la declaración hecha en la Orden de 3 de noviembre de 1948 no podía tomarse en consideración, por haberla realizado un órgano incompetente para reconocer derechos pasivos; que es doctrina general que cuando las órdenes revisoras de expedientes de depuración mantienen alguna sanción que impida cobrar los sueldos correspondientes al período de suspensión no cabe tomar en consideración tal período por faltar los dos requisitos de prestación del servicio y percibo de sueldo detallado en presupuestos, y, finalmente, que tampoco puede computarse el período que estuvo agregado a la Inspección, porque durante dicho tiempo su situación fue la de sustituto, que tampoco da derecho a abonos; por todo lo cual el T. E. A. C. desestimaba en todas sus partes la reclamación formulada por el señor Portela Masada;

Resultando que por escrito de fecha 7 de agosto de 1952, el interesado interpuso recurso de reposición contra la resolución mencionada, insistiendo en su pretensión de que fuese reconocido el tiempo que estuvo separado del servicio y el que estuvo agregado a la Inspección, aquí porque si el Ministerio de Educación tenía competencia en la Orden de 30 de julio de 1941 para darle suspenso de empleo y sueldo, también la tenía para revocar aquella disposición por Orden de 3 de noviembre de 1948, que no fue más que una total sustitución del interesado a la situación anterior; y en cuanto al tiempo que permaneció agregado a la Inspección, invoca la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 20 de diciembre de 1932, 29 de septiembre de 1934 y 30 de marzo de 1935), que reconoce efectos pasivos al tiempo transcurrido como maestro sustituto;

Resultando que en tiempo y forma interpuso el señor Portela Masada el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Vistos el artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas, la resoluciones de este Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de febrero siguiente) y 21 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de noviembre siguiente);

Considerando que según el artículo

quinto del Estatuto de Clases Pasivas, aplicable al presente caso, por haber ingresado el recurrente al servicio del Estado con anterioridad a 1 de febrero de 1919, «se consideraran servicios abonables para los efectos de la jubilación de los empleados civiles los prestados efectivamente día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino dotado con sueldo que figure detallado en los presupuestos generales del Estado con cargo al personal»; señalándose con ello dos requisitos—prestación efectiva del servicio y percepción del sueldo que el interesado no ha cumplido durante el tiempo transcurrido entre 1 de septiembre de 1936 y 3 de septiembre de 1941:

Considerando que la Orden invocada de 3 de noviembre de 1948, revocó la sanción impuesta al recurrente en lo referente a determinados efectos administrativos de tal sanción, como ascensos, situación escalafonal, etc., en cuyos aspectos es ciertamente eficaz; pero en cuanto disponía que «los servicios prestados por el interesado serán considerados a efectos de jubilación sin interrupción de ninguna clase», tal resolución fué dictada con manifiesta incompetencia, pues el Organismo que la dictó no la tiene para prejuzgar los efectos pasivos de un tiempo de servicios no prestados, máxime cuando la propia resolución que se examina no quiso dar dicho tiempo como realmente transcurrido en servicio del Estado, pues en tal caso hubiera debido disponer el abono de los sueldos supuestamente devengados y efectivamente no percibidos:

Considerando que aunque el tiempo transcurrido como sustituido por prestar sus servicios en la Inspección fuesen abonables (y a ello, en principio, no se oponía la resolución de este Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1949, que se refiere sólo a los casos de sustitución por inutilidad física, en los que efectivamente no se prestó servicio alguno), la adición de tal tiempo de servicios (unos ocho meses) al que ya tiene reconocido el recurrente, no alteraría en nada la situación de derecho, pues no llegaría, con mucho, a completar los treinta y cinco años de servicios requeridos para tener derecho al 80 por 100 del sueldo regulador. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios:

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ignacio Barrios Moreno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Barrios Moreno, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1951, que le señaló su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de diciembre de 1951

le fué señalado al recurrente, retirado en 28 de mayo de 1951 por haber cumplido la edad reglamentaria el 6 de abril de 1950, el haber pasivo mensual de 1.275 pesetas, que son las sesenta centésimas del sueldo de Capitán, más dos quinquenios, por contar con trece años, diez meses y ocho días de servicios abonables, y no tener derecho a la acumulación de gratificación de destino ni de trienios, en lugar de quinquenios, por haberle correspondido pasar a la situación de retirado antes de que dichos devengos se declarasen acumulables al sueldo regulador.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que el Consejo Supremo de Justicia Militar no le acumuló los servicios civiles prestados en el Magisterio, con los cuales alcanzaría un total de más de veinte años, que le darían derecho, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la que está incluido, al 90 por 100 del sueldo regulador, y segundo, en que el sueldo regulador se debe incrementar con cuatro trienios y la gratificación de destino que percibía en activo:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 17 de junio de 1952, acordó estimar en parte el mencionado recurso de reposición, declarando al recurrente, previo abono de los servicios civiles acreditados, con derecho al 90 por 100 del sueldo regulador pero desestimando la pretensión de que se le acumulen trienios y gratificación de destino por los mismos fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos los artículos 61 y 62 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que estimada en trámite de reposición una de las pretensiones del recurrente, la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si, habiendo pasado a la situación de retirado, según Orden de 23 de mayo de 1951, por haber cumplido la edad reglamentaria el 6 de abril de 1950, tiene derecho a que se le acumulen al sueldo de Capitán, para determinar el regulador de su pensión de retiro, los cuatro trienios y la gratificación de destino que percibía en activo, y, más concretamente, si pueden beneficiar los derechos pasivos del recurrente las ventajas concedidas después de haber cumplido la edad para el retiro forzoso, pero antes de que se dictase la Orden de retiro;

Considerando que, según los artículos 61 y 62 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, el expediente de retiro forzoso por edad deberá iniciarse con cuatro meses de anticipación a la fecha en que corresponda el retiro, y en la propuesta se especificarán, aparte otros conceptos, el sueldo mensual que se disfruta, así como los aumentos que por declaración legal expresa deban considerarse como tales a efectos pasivos; de donde se desprende que la fecha de referencia para señalar la pensión de retiro y, por lo tanto, el sueldo regulador y demás devengos acumulables es aquella en que se cumple la edad reglamentaria para el pase a la situación de retirado, ya que con vistas a la misma se formula la propuesta de retiro, y, en consecuencia, los beneficios que con posterioridad a esta fecha se concedan para los que pasen a la situación de retirados, ya no pueden ser tenidos en cuenta al formular la propuesta de retiro ni al hacer el señalamiento de pensión, salvo que se concedan con efectos retroactivos;

Considerando que, como en el presente caso, tanto la Ley de 13 de julio de 1950, que declaró acumulable al sueldo regula-

dor la gratificación de destino, como la transformación de los quinquenios en trienios llevada a cabo por el artículo primero de la Ley de 18 de diciembre del mismo año, son posteriores a la fecha en que el recurrente cumplió la edad para el retiro forzoso, es indudable que no tiene derecho a que se le apliquen los beneficios de una y otra disposición que se dictaron sin carácter retroactivo; lo cual, además, es justo, pues de lo contrario resultaría doblemente beneficiado por la prolongación indebida de su vida militar en activo, quedando en una situación de privilegio respecto a los que, teniendo la misma edad, fueron retirados a su debido tiempo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda no haber lugar a resolver el presente recurso de agravios en cuanto a la primera de las pretensiones formuladas, por haber sido ya estimada en trámite de reposición, y desestimada, en cuanto a la segunda.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia de Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Campoy Lorente contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Campoy Lorente, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don José Campoy Lorente, que fué clasificado con una pensión de retiro de 787,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943 y dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 600 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente, vigente en 1943, más dos quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Campoy Lorente interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho, y por otra es

legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel López Díaz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel López Díaz, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le rectifico el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1950 le fue señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 767,61 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al primero de enero de 1944, solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalándole como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria de retiro el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los dos quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que las disposiciones anteriores a la Ley de 19 de diciembre de 1951 le otorgaban el derecho a retirarse con el sueldo regulador de Capitán, y así fue reconocido por el propio Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada que ahora se revoca;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos documentos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de la Guardia Civil, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y

prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, dos beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que, como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, con arreglo a las disposiciones anteriores, tenía derecho, por sus años de servicio, a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular una y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hermenegildo Alfonso Ríos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Hermenegildo Alfonso Ríos, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de enero de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Carabineros, retirado, don Hermenegildo Alfonso Ríos, que fue clasificado con una pensión de retiro de 727,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 1 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 600 pesetas mensuales, que son los 90 centésimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más dos quinquenios, a percibir el 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Alfonso Ríos interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra parte es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Duque Estévez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Duque Estévez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Pedro Duque Estévez, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado por edad el día 9 de abril de 1931, siendo entonces clasificado con un haber pasivo de retiro de 662,50 pesetas mensuales, los noventa centésimos del sueldo de Capitán y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24

de marzo de 1950, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y se le asignó, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más cinco quinquenios, a partir desde el día 12 de julio de 1949.

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera concedida la retroacción de efectos del anterior señalamiento de pensión extraordinaria a la fecha de primero de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo, con motivo de examinar dicha pretensión, expresó que había padecido el error en su anterior señalamiento de pensión extraordinaria, al tomar como sueldo regulador el de Capitán, en lugar del de Teniente como procedía, y en consecuencia, por acuerdo de 30 de julio de 1952, lo revocó, reconociéndose al señor Duque una pensión extraordinaria de 712,50 pesetas mensuales, que son los noventa centimos del sueldo de Teniente, más cinco quinquenios, a disfrutar desde el día primero de enero de 1944.

Resultando que contra el último acuerdo citado el interesado interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera señalada una pensión extraordinaria de 837,50 pesetas mensuales, o sea la pensión ordinaria de retiro que le fué concedida en el año 1931 en la cuantía de 562,50 pesetas mensuales, incrementada con 275 pesetas por seis quinquenios y tres anualidades, a que se cree con derecho.

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por entender que las alegaciones formuladas por el recurrente ya habían sido tenidas en cuenta en la acordada impugnada.

Resultando que en la Hoja de servicios del señor Duque se hizo constar que en primero de julio de 1904 fué ascendido a Sargento de Infantería, y que pasó a la situación de retirado el día 9 de abril de 1931.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene derecho a que le sea reconocida una pensión extraordinaria de retiro de 837,50 pesetas mensuales, que es la suma de la pensión ordinaria de retiro que le fué asignada en el año 1931, de 562,50 pesetas más 275 pesetas por seis quinquenios y tres anualidades a que se cree con derecho, o si, por el contrario, se encuentra ajustado a derecho el acuerdo recurrido, en el que se señala al interesado una pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas, equivalente al sueldo de Teniente vigente en 1943, más cinco quinquenios.

Considerando que en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, se establece que servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro previstas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el señalado en los presupuestos de 1943 al empleo ostentado por los interesados al pasar a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual fecha, de donde se infiere que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado en esta vía, se ha ajustado estrictamente al referido precepto, ya que ha tomado como sueldo regulador el de Teniente—empleo que tenía el interesado cuando fué declarado

en situación de retirado—en el año 1943, más cinco quinquenios, que son precisamente los únicos a que tiene derecho el recurrente, por no contar en la fecha de su retiro sino con veintiséis años, nueve meses y veintinueve días de efectivos servicios desde su ascenso a Sargento;

Considerando que la pretensión del recurrente de que le sea concedida una pensión igual a la suma de la ordinaria de retiro que percibía antes de hacerle aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, más los quinquenios acumulados, está totalmente infundada, puesto que reiteradamente ha declarado esta Jurisdicción que el régimen de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, constituye un todo normativo, autónomo, independiente, por tanto, del sistema de pensiones ordinarias reguladas por el Estatuto y otras disposiciones, sin que sean acumulables los beneficios concedidos por uno y otro régimen legal, cabiendo a los interesados tan sólo el derecho de optar por uno u otro, con arreglo a lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943; por lo que, habiendo el recurrente, en el presente caso, ejercitado dicho derecho de opción a favor de una pensión extraordinaria de retiro de las reguladas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no puede ahora, en justicia, pretender la concesión de otros beneficios establecidos en la legislación, por la que se regulaba su primitiva pensión ordinaria de retiro.

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y que debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Amancio Martínez Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Amancio Martínez Martínez, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950, le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado por edad al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 787,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año.

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al primero de

enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 30 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el primero de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los dos quinquenios de 600 pesetas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que con el criterio que se sigue en la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, se le causa un grave perjuicio económico, al rebajarle la cantidad de 187,50 pesetas mensuales, con lo cual el premio que se le concede por haber tomado parte en la campaña de Liberación, después de retirado, es prácticamente nulo.

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no haberían sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, debía desestimarse.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949; la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de la Guardia Civil, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán o sobre el de Teniente.

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro».

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Cascant Lloréns contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Cascant Lloréns, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Joaquín Cascant Lloréns, Sargento de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria, el día 7 de julio de 1952, reuniendo en dicha fecha veintitrés años, ocho meses y siete días de totales servicios abonables, después de haberle sido deducido el tiempo de servicios prestados a los rojos, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 29 de agosto de 1952, señalar al interesado, en aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, una pensión mensual de retiro de 592,50 pesetas, equivalentes al 60 por 100 del sueldo regulador, integrado por el sueldo en el sentido estricto, dos trienios acumulables y la gratificación de destino de su empleo;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que se tomara como sueldo regulador, el correspondiente al empleo de Capitán, al que se cree con derecho, por reunir más de treinta años de servicios abonables en la fecha de su retiro, siempre que le sea reconocido de abono el tiempo de permanencia en zona roja;

Resultando que el Fiscal militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que no reunía el recurrente el mínimo de años de servicios exigido para tener derecho a regular sus haberes pasivos por el sueldo de Capitán;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se tome como sueldo regulador de su pensión de retiro el señalado al empleo de Capitán y no al de Brigada, y más concretamente, si reunía o no en la fecha de su pase a la situación de retirado el mínimo de treinta años de servicios abonables, exigido por la vigente legislación de Clases Pasivas para que tuviera derecho a lo pretendido;

Considerando que según consta en la filiación del interesado, éste tan solo contaba, al tiempo de su retiro, con veintitrés años, ocho meses y siete días de servicios abonables, por lo que, ni aun en el supuesto de que se le computaran los dos años, ocho meses y trece días en que prestó servicios a los rojos—lo que no es

terada interpretación que ha hecho esta Jurisdicción de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948—, completaría el mínimo legal de treinta años de servicios abonables, antes expresado;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Castellanos Matarredonda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, Jesús Castellanos Matarredonda, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 que le señaló su haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, le fue señalado al recurrente, retirado por edad el 26 de julio del mismo año, el haber pasivo mensual de 589,16 pesetas, que son las setenta centésimas del sueldo que disfrutaba en activo, más ocho trienios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, por contar con veintiocho años tres meses y doce días de servicios abonables;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiendo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el Consejo Supremo de Justicia Militar le ha deducido indebidamente el tiempo de permanencia en zona roja, que le fue abonado por el Ministerio del Ejército, como comprendido en la Orden de 30 de junio de 1948, según consta en su filiación, tiempo con el cual reuniría más de treinta años de servicios y tendría derecho al 80 por 100 del sueldo, incrementado con nueve trienios;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que el abono del tiempo permanecido en zona roja por el recurrente había sido dejado sin efecto por Orden de la Dirección General de la Guardia Civil, y, por lo tanto, no podía ser tenido en cuenta en el señalamiento de pensión;

Visto el artículo 62 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le compute, a efectos de mejora de pensión, el tiempo permanecido en zona roja;

Considerando que según consta en la propuesta de retiro y en la Hoja de ser-

vidos, que son los documentos a los que el Consejo Supremo de Justicia Militar debe atenerse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento para la aplicación del Estatuto, por Orden de 31 de marzo de 1951 había sido dejado sin efecto el abono de tiempo permanecido en zona roja, que, con anterioridad, le había concedido al recurrente, por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1948, y por lo tanto, al no considerarse como tiempo de servicios, no puede ser tenido en cuenta, según el artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas, al hacer el señalamiento de pensión;

Considerando que la cuestión aparte es la de si el recurrente tiene o no derecho a que el Ministerio del Ejército le abone dicho tiempo, pero esa cuestión no es éste el momento de plantearla, sino que debió, si acaso, suscitarse cuando por Orden ministerial de 31 de marzo de 1951 se dejó sin efecto el abono concedido con anterioridad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Flores Miranda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Flores Miranda, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Antonio Flores Miranda, Sargento de la Guardia Civil, retirado, fue clasificado, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1941, con una pensión ordinaria de retiro de 375 pesetas, equivalente al 50 por 100 del sueldo de Teniente, y que por acuerdo de la propia Sala de Gobierno, de 13 de junio de 1950, se le hizo aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y fue clasificado, en consecuencia, con una pensión extraordinaria de retiro de 525 pesetas mensuales, que son el 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1950, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Flores solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la revisión de su clasificación de pensión extraordinaria, en el sentido de que se le reconociera efectividad administrativa desde primero de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo, con motivo de examinar esta pretensión y apreciando que había padecido el error al practicar el anterior señalamiento de pensión extraordinaria, a favor del interesado, de tomar como sueldo regulador el de Teniente y no el de Sargento, lo revocó, dejando subsistente el practicado por acuerdo de 9

de diciembre de 1941, en la cuantía de 375 pesetas mensuales, ya que esta pensión era mayor a la de 337,50 pesetas, a que hubiera tenido derecho de haberle hecho aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en su antiguo señalamiento de pensión extraordinaria de 525 pesetas mensuales, por entender que el acuerdo que impugnaba le irroga un grave perjuicio económico, y alegando que en la localidad en que reside, hay varios Sargentos retirados que vienen cobrando los haberes que les fueron señalados en el año 1950, más los correspondientes atrasos;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación,

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean, por su orden, dos distintas cuestiones: Primera. Si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 9 de julio de 1952, revocar su anterior acuerdo de 13 de julio de 1950, por el que señaló al interesado pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; segunda, si en caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, se aprecia la existencia de vicio de forma o infracción legal en el acuerdo que se impugna;

Considerando, por lo que respecta a la primera cuestión, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, que la Administración puede volver válidamente sobre sus actos declarativos de derechos, siempre que se haga dentro del plazo de cuatro años y por haber padecido un error de hecho o de derecho en la resolución que se dejó sin efecto, por lo que es evidente que, en el presente caso, el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades, ya que la revocación se ha producido en el plazo indicado de cuatro años, siempre que se acredite la existencia de error en el acuerdo que se revoca;

Considerando, en cuanto a la cuestión segunda, que al dictar la resolución que se revoca, el Consejo Supremo de Justicia Militar incurrió en el error de tomar como sueldo regulador de la pensión de retiro el correspondiente al empleo de Teniente y no al de Sargento, como procedía, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, por lo que no puede entenderse que el acuerdo ahora impugnado haya cometido infracción legal alguna, máxime cuando se confirma la validez del primitivo señalamiento de pensión ordinaria de retiro en la cuantía de 375 pesetas, que es superior a la de 337,50 pesetas, a que tendría derecho el recurrente si se tomara como sueldo regulador de su pensión extraordinaria de retiro, el del empleo de Sargento, vigente en 1943. Todo ello sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para optar por la segunda de las pensiones indicadas, o sea la de 337,50 pesetas, no obstante el perjuicio económico que ello supone para el mismo, al amparo de lo establecido en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 sobre recurso de agravios promovido por don Eulalio Díaz Hernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eulalio Díaz Hernández, Capitán de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el Capitán de Ingenieros don Eulalio Díaz Hernández permaneció en zona roja, donde le sorprendió el Alzamiento, desde el 18 de julio de 1936 hasta el 31 de agosto de 1937, fecha en que se evadió, incorporándose a las Fuerzas Nacionales;

Resultando que fue internado en un campo de concentración, siendo puesto en libertad el 10 de diciembre del citado año 1937, y que en 12 de abril de 1938, el Consejo de guerra le declaró exento de responsabilidad, siendo sobresoldado provisionalmente el suario, y que en 3 de mayo de 1938 hizo su presentación en el Batallón de Zapadores número 8, de La Coruña, permaneciendo de guarnición en la Plaza de Oviedo; continuó prestando servicios normalmente hasta el final de la Campaña;

Resultando que a tenor de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1940, en el año 1949, una Orden ministerial dispuso el pase del recurrente a la situación de retirado, como comprendido en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que en 8 de septiembre de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió reconocer el derecho a una pensión de 525 pesetas mensuales que son los noventa céntimos del sueldo regulador de Brigada, empleo que le hubiera correspondido en 8 de julio de 1944, incrementado en 33,33 pesetas por quinientos, todo ello a tenor de lo dispuesto en la Ley de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, que le fueron denegados en 16 de mayo de 1952, toda vez que el recurrente no cumplía con el requisito del retiro forzoso por edad, previsto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de reposición, que fue desestimado en 19 de septiembre de 1952, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que en 16 de agosto de 1952 interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistas la Ley de 19 de diciembre de 1951, Ley de 13 de diciembre de 1943; Orden de 3 de enero de 1953;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le apliquen los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 dispone, en su artículo tercero, que los militares que habiendo

prestado servicios durante la Guerra de

ción pasen a la situación de retirados, les será de aplicación el régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, cualquiera que fuese la causa del retiro;

Considerando que la Ley de 12 de julio de 1940 estableció un modo nuevo de pasar a la situación de retirado, y las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945 crean un sistema de derechos pasivos extraordinarios para aquellos a quienes se aplicara la Ley de 12 de julio de 1940, compensándoles de esta manera de las consecuencias económicas de un retiro forzoso y prematuro;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 hace extensivos los beneficios de las pensiones extraordinarias previstas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, a cuantos militares hubiesen prestado servicios durante la guerra de Liberación, cualquiera que fuese la causa del retiro;

Considerando que a los retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 no les concede la citada norma de 1951 ningún derecho nuevo, toda vez que precisamente por haber pasado a la situación de retirado, a tenor de lo dispuesto en la primera de las Leyes citadas, ya estaban incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando, por lo que se refiere a la determinación del sueldo regulador, que la norma que corresponde aplicar en el presente caso es la Ley de 17 de julio de 1945, en la forma en que lo ha hecho ya el Consejo Supremo de Justicia Militar en su acuerdo de 8 de septiembre de 1949, donde ya se ha reconocido al interesado el derecho a una pensión con arreglo a la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, determinándose el sueldo regulador, de conformidad con lo prevenido en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 sobre recurso de agravios promovido por don Francisco Hernández Bolea contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Hernández Bolea, Teniente de Carabineros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Francisco Hernández Bolea pasó a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, según Orden de 21 de febrero de 1952, y fue clasificado con el haber pasivo mensual de 502,50 pesetas, correspondientes a los noventa céntimos del sueldo de Capitán, y que posteriormente solicitó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó conceder al interesado, con fecha 13 de febrero de 1951, como mejora de pensión

pasiva, el haber de retiro de 825 pesetas mensuales, que corresponden a los noventa céntimos del sueldo de Capitán, más quinquenios, con derecho a disfrutarlos a partir del 12 de julio de 1949:

Resultando que publicada la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Hernández Bolea solicitó que, a su amparo, se rectificase la fecha de arranque de la pensión extraordinaria que disfrutaba, fijándose en primero de enero de 1944, y el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, en 8 de abril de 1952, revisar el anterior señalamiento y dejarlo reducido a 637.50 pesetas, que corresponden al 90 por 100 del sueldo de Teniente, vigente en 1943, más tres quinquenios que tiene reconocidos y pensión de 100 pesetas por la Cruz de San Hermenegildo con derecho a percibir dicha pensión desde primero de enero de 1944, y sin que venga obligado el interesado, una vez practicada la liquidación de su anterior pensión, a reintegrar cantidad alguna, si resultase deudor al Estado, toda vez que no le es imputable el error sufrido:

Resultando que notificado el anterior acuerdo, el señor Hernández Bolea interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que tenía consolidado el sueldo de Capitán a efectos pasivos, y en consecuencia, no se le puede determinar su mejora de pensión con arreglo a otro regulador inferior, como hace la acordada impugnada, ya que, en otro caso, carece de sentido la mejora económica que se le concede:

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar expresamente el recurso de reposición, porque el acuerdo recurrido no procedía modificarlo más que en el sentido de que la pensión mensual de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945, y de 100 a partir de primero de agosto de 1945:

Vistas la Ley de 29 de junio de 1918 y la de 13 de diciembre de 1943, y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si para fijar el regulador básico del señalamiento de haber pasivo del interesado debe tenerse en cuenta el sueldo del empleo de Capitán o el de Teniente:

Considerando que el recurrente tiene derecho concedido al sueldo de Capitán a efectos pasivos, por hallarse comprendido entre los beneficiarios de la Ley de 29 de junio de 1918, y el señalamiento de pensión que actualmente disfruta, ha sido efectuado al amparo de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción al resolver otros casos análogos, la aplicación de dicha Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes, excluye la concurrencia de otras normas, también de carácter extraordinarios, sobre beneficios pasivos, como sucede en el presente caso, puesto que estos preceptos excepcionales fueron dictados para mejorar los haberes ordinarios reconocidos por el Estatuto de Clases Pasivas, y no para servir de complemento a pensiones extraordinarias:

Considerando, además, que en el supuesto concreto del sueldo regulador, el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 expresamente establece que las pensiones concedidas se calcularán sobre el sueldo del empleo, por todo lo cual es forzoso concluir que la pretensión del recurrente carece de fundamento legal.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Los guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Valdés Velasco, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dico así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Valdés Velasco, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de enero de 1950, le fue señalado al recurrente, que se hallaba retirado por edad, al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 825 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más tres quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949:

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los beneficios del mencionado Decreto al primero de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señalarle, como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria, el primero de enero de 1944, pero rebajándola a 637.50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los tres quinquenios:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: Primero, en que con arreglo a la legislación vigente, al pasar a la situación de retirado tenía derecho al sueldo regulador de Capitán, que es el que se tuvo en cuenta al aplicarle por primera vez los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1944, y segundo, en que al tomarse como sueldo regulador el de Teniente, se le coloca en situación de inferioridad respecto a los retirados por la Ley de 12 de julio de 1940, siendo así que el Decreto de 11 de julio de 1949, según se declara en su preámbulo, tenía por finalidad evitar esta desventaja:

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo:

Vistos: el Decreto de 11 de julio de 1949; la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Teniente de la Guardia Civil, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11

de julio de 1944 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite sobre el sueldo regulador de Capitán:

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esa fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943), más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»:

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida:

Considerando que si bien el recurrente, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, tendría derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, en tal supuesto habría que aplicar la tarifa correspondiente del Estatuto, con lo que obtendría una pensión inferior a la que tiene señalada, pues lo que de ningún modo cabe es determinar el sueldo regulador por el Estatuto, y el porcentaje aplicable, por la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que esta Jurisdicción ha declarado reiteradamente que la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes y al margen del Estatuto, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieron consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable:

Considerando, finalmente, que no es cierto que con este criterio de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 resulte un trato de favor para los que, por no ser adictos al Movimiento, fueron retirados de oficio, en virtud de la Ley de 12 de julio de 1940, a los cuales se les toma como sueldo regulador el del empleo que, de haber continuado en activo, hubieran alcanzado en 8 de julio de 1944, fecha de liquidación de la Campaña, mientras que a los retirados que prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación se les aplica el sueldo de su empleo en 1943; antes al contrario, si algunos resultan favorecidos son estos últimos, a quienes, a pesar de estar retirados, se les permite mejorar la pensión, mientras que a los primeros lo único que se hace es fijarles una fecha única, a la que deben referirse cuantos retiros hayan tenido lugar en virtud de la selección de escalas autorizada por la Ley de 12 de julio de 1940, para evitar que, como consecuencia de la aplicación sucesiva de la

Lev, se originasen situaciones económicas distintas para quienes se encontraban en el mismo caso, lo cual es justo, puesto que todos habían sido retirados por la misma causa, aunque en fechas distintas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 sobre recurso de agravios promovido por don Valeriano Fuertes Ezquer, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Valeriano Fuertes Ezquer, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Valeriano Fuertes pasó a la situación de retirado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria en 14 de abril de 1952, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 27 de junio del propio año, le señaló el haber pasivo mensual de 388,35 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo regulador, integrado por el correspondiente al empleo de Brigada (758,33 pesetas) y 168,06 pesetas por dos trientos acumulables, más 62,50 pesetas por la gratificación de destino. Se fundamenta este señalamiento en los artículos 8.º y 9.º, tarifa segunda, A), del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y en la Ley de 13 de julio de 1950.

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, solicitando que se le señalase el sueldo regulador de Capitán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafos primero y último del Decreto de 5 de octubre de 1934, que creó el Cuerpo de Suboficiales, en relación con el apartado A) tarifa segunda, del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, más la gratificación de destino, por contar con más de treinta años de servicios, y que dicho recurso fue desestimado en 29 de agosto de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada.

Resultando que el señor Fuertes Ezquer interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión.

Vistos: artículos 9.º, 10 y 11 del Estatuto de Clases Pasivas.

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Estatuto de Clases Pasivas, a los Jefes, Oficiales y asimilados se les aplica la tarifa primera, y a los Suboficiales y Sargentos, la segunda del artículo noveno, y es incontestable que si a un Suboficial, en virtud de una legislación de privilegio, se le señala el haber pasivo tomando como sueldo regulador el de Capitán, se le debe aplicar para fijar el porcentaje sobre el regulador, habida cuenta de los años de servicios abonables, la escala contenida en la tarifa primera, ya que, en caso contrario, se llegaría al absurdo de que los Suboficiales podrían tener pensiones de retiro superiores a las de Oficiales y asimilados.

Considerando que el recurrente, en razón a que ha prestado más de treinta años de servicios abonables, y en consecuencia se le ha señalado un haber de retiro de 388,75 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo de Brigada (pesetas 758,33), incrementado en dos trientos, más la gratificación de destino, mientras que si se le aplica el sueldo del empleo de Capitán (1.108,33 pesetas), más la gratificación de destino del empleo de Brigada, le correspondería un haber pasivo de 702,49 pesetas, como consecuencia de aplicar el porcentaje del 60 por 100.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Benedicto Cortés, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Benedicto Cortés, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Capitán de Infantería don Joaquín Benedicto Cortés pasó a la situación de separado del servicio por Orden ministerial de 22 de agosto de 1941, dictada a tenor de lo dispuesto en la Ley de 1 de marzo de 1940;

Resultando que solicitó la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitada que fue denegada en 3 de septiembre de 1952, toda vez que el recurrente no estaba en situación de retirado;

Resultando que interpuso contra el anterior acuerdo recurso de reposición, que fue denegado en 14 de noviembre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 3.º;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios contenidos en la Ley de 19 de diciembre de 1951 son aplicables a los separados del servicio;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que los reconocimientos de pensiones no pueden hacerse fundados en razones de equidad o analogía, toda vez que en materia de clases pasivas es obligada la interpretación restrictiva en el reconocimiento de derechos;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se refiere exclusivamente a los retirados, pero no a los separados del servicio, siendo forzoso distinguir entre la situación de retirado, que supone la terminación normal de una carrera castrense, y la situación de separado del servicio, a la que puede pasarse por condena, por fallo del Tribunal de Honor o por expediente gubernativo.

De conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Otero González, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Otero González, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril de 1951 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don José Otero González, que fue clasificado con una pensión de retiro de 325 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y tres quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 11 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 637,50 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más tres quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Otero González interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto de su anterior señalamiento de pensión;

Vistos: las Leves de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar se halla plenamente ajustado al derecho, ya que por una parte, se ha producido dentro del plazo de cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos; y por otra, es legítimo la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 que ha subsanado el acuerdo impugnado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Primo Diez Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Primo Diez Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Primo Diez Sánchez, Alférez de Carabineros, pasó a la situación de retirado por Orden de 12 de noviembre de 1935, siendo entonces clasificado con el haber pasivo de retiro de 582,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 fueron aplicados al interesado los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y le fué asignada, en consecuencia, una pensión de 787,50 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinquenios a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Diez solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera concedida la retroacción de efectos de su señalamiento de pensión extraordinaria a 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar al examinar tal pretensión en su sesión de 9 de julio de 1952 y creyendo que había padecido el error en el anterior señalamiento de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Alférez, revocó aquel, dejando subsistente la primitiva clasificación del señor Diez, con pensión de 562,50 pesetas mensuales, ya que con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949 y adostando como sueldo regulador el de Alférez en 1943 más dos quinquenios, sólo tendría derecho el interesado al retiro mensual de 525 pesetas, inferior, por tanto, en cuantía al anterior que se confirmaba;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el señor Diez, dentro de plazo recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de la pensión extraordinaria de retiro de pesetas 787,50 que se le había reconocido en el año 1950, alegando, en fundamento de su pretensión, que no obstante sus activos servicios de campaña en primera línea durante la Guerra de Liberación, por los que fué ascendido al empleo de Teniente en 1 de junio de 1937, y disposiciones promulgadas recientemente para ayudar la precaria situación de las clases pasivas militares, habiéndose a su amparo una mejora de pensión, el acuerdo que impugnaba le volvía a dejar en la misma situación económica que en el año 1935, no obstante el notable encarecimiento que había experimentado la vida en este año;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: 1.ª Si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar revocar el 6 de junio de 1952 su anterior acuerdo de 26 de mayo de 1950 por el que se reconocía al interesado una pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. 2.ª Si debe servir de regulador de dicha pensión el sueldo señalado en los presupuestos de 1943 para el empleo de Capitán, como pretende el recurrente, o el correspondiente al de Alférez, como se afirma en el acuerdo impugnado;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas, que esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la Administración puede volver sobre sus propios actos declaratorios de derechos dentro del límite de cuatro años, siempre que en el acto que se revoca se hubiera padecido error; por lo que es evidente que en el presente caso la Administración ha obrado válidamente al adoptar el acuerdo impugnado, siempre que se acredite la existencia de error en el acuerdo revocado por el mismo;

Considerando, en cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, que con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 el que ostentasen los interesados en la fecha en que pasaron a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual fecha, por lo que ostentando el recurrente en la fecha de su retiro el empleo de Alférez, no deja lugar a dudas que el razonamiento del Consejo Supremo de Justicia Militar de que no corresponde al interesado sueldo regulador de Capitán se halla plenamente ajustado a derecho;

Considerando, por ello, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que se combate en la presente vía no ha infringido norma ni disposición legal alguna, ya que, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, sólo tendría derecho el interesado a una pensión del 90 por 100 del sueldo de Alférez en 1943, más dos quinquenios o sea una pensión de 525 pesetas mensuales, que resulta inferior en cuantía a la de 562,50 pesetas, también mensuales, que se le reconocieron en 1933 y que ahora se le confirma. Conclusión que no se opone a que el recurrente pueda optar por la pensión a que se acreditaría derecho, al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, no obstante ser inferior en cuantía económica a la que actualmente percibe;

Considerando que no afecta a la resolución del presente recurso la alegación del interesado de haber ascendido al empleo de Teniente en el año 1937, ya que el sueldo señalado a los empleos de Alférez y de Teniente en el año 1943 era el de 583,33 pesetas mensuales, por lo que la cuantía de la pensión se vería modificada por el hecho de considerar al recurrente como Alférez o como Teniente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 sobre recurso de agravios interpuesto por don Pedro Sastre Caimari, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Sastre Caimari, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra

acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, que le rectificó su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950 le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado antes del Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 787,50 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943 más dos quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1951, cuyo artículo 3.º retrotrae los beneficios económicos del mencionado Decreto de 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 30 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944 pero rebajándola a 600 pesetas mensuales 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la legislación y a cuyo amparo pasó a la situación de retirado tenía derecho al sueldo regulador de Capitán y no parece justo que como premio a sus servicios a la Campaña de Liberación se les prive de esa ventaja que, en cambio, se les concede a los retirados por la Ley de selección de escalas de 12 de julio de 1940;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían ya sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar que el recurrente, Teniente de la Guardia Civil que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzaron a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuernos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirado a ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio del 36, es la siguiente: «Sueldo regulador, el de empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y la

quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro);

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, con arreglo a la legislación vigente cuando pasó a la situación de retirado tenía derecho a regular su haber pasivo por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independiente y de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio López Tévar contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1952 que le dejó sin efecto el abono del tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Antonio López Tévar, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1952, y que le dejó sin efecto el abono del tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que por Orden ministerial de 30 de junio de 1952 se dejó sin efecto el abono de tiempo servido en zona roja durante toda la Campaña, que le fue concedido al recurrente en 13 de septiembre de 1943, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, por haber terminado sin declaración de responsabilidad las diligencias que se le instruyeron, fundándose la rectificación en que no procedía el abono, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 del Decreto de 11 de enero de 1943.

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose primero, en que la Orden de 30 de junio de 1943, al amparo de la cual se le concedió el mencionado abono de tiempo, no ha sido derogada ni recurrida por la Administración, y en ella no se establecía distinción alguna por razón de los servicios prestados en zona roja, bastando con que las actuaciones

hubiesen terminado sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o por sentencia absolutoria; segundo, en que el Decreto de 11 de enero de 1943 se halla hoy derogado por la Ley de 19 de diciembre de 1951, sobre derechos pasivos máximos, y tercero, en que a otros que se encontraban en la misma situación se les ha concedido el abono;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó que al recurrente se le había concedido el abono del tiempo servido en zona roja por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio de 1943, pero luego, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio del Ejército en 26 de abril de 1951, y mediante expediente, en el que se oyó al interesado, se procedió a la revocación;

Vistos el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, 17 de agosto de 1951 y 11 de enero de 1952, la Orden de 30 de junio de 1943 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos sucesivas cuestiones: primera, si puede la Administración, en 30 de junio de 1952, rectificar una Orden de 13 de septiembre de 1943, sobre abono de servicios, a pretexto de que se ha padecido error de interpretación; segunda, si en efecto, se padeció dicho error al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DE ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declaratorios de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente, en el que se oiga al interesado o en fuerza de error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos esos requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1943 «los militares y quienes tengan su similitud o consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les computa para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el 3 del Decreto de 11 de enero de 1943, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por su rango superior, existe una clara distinción entre el tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1943; de donde se desprende claramente que al aplicar estos beneficios de la Orden a los que han servido en el ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1943, por lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias, en 26 de abril

de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono es firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en zona o después de incorporarse a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministro discrecionalmente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña, es indudable que se padeció error al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1943 y, por tanto, que la revocación está bien hecha no sólo en la forma, sino también en el fondo;

Considerando que la invocación e precedentes en contra, aún suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tiene ningún valor en el recurso de agravios, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción expresa de una ley, un reglamento u otro precepto administrativo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Pacios Royo, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Pacios Royo, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don José Pacios Royo, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado por Orden de 22 de julio de 1931, siendo entonces clasificado con un haber pasivo de retiro de 625 pesetas, sueldo íntegro de Capitán; y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de julio de 1950, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y se le asignó en consecuencia una pensión extraordinaria de retiro de 362,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más cuatro quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Pacios solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera concedida la retroacción de efectos de su retiro al día 1 de enero de 1944; y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo con motivo de examinar dicha pretensión, apreció que había padecido el error en su anterior resolución de 11 de julio de 1950, de tomar como sueldo regulador el

de Capitán y no el de Teniente, como procedía, por lo que, por acuerdo de 30 de julio de 1952, revocó aquella y practicó nuevo señalamiento de pensión a favor del interesado, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, en la cuantía de 675 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente en 1943, más cuatro quinquenios;

Resultando que contra el último acuerdo citado interpuso el señor Pacios, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de la pensión extraordinaria de 662,50 pesetas mensuales que anteriormente percibía, ya que tan sólo había solicitado las diferencias a que pudiera tener derecho, en atención a la retroacción de efectos que se señalaba en la Ley de 19 de diciembre de 1951, pero no a la revisión de la cuantía de su clasificación pasiva;

Resultando que el Fiscal Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que cuantas alegaciones aduce el recurrente habían sido tenidas en cuenta al dictarse la acordada recurrida;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación,

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantea, por su orden, dos distintas cuestiones: 1.ª Si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 30 de julio de 1952, revocar su anterior acuerdo de 11 de julio de 1950, por el que se clasificó al recurrente con una pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. En el caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, si se aprecia en el acuerdo impugnado vicio de forma o infracción legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las citadas cuestiones, que reiteradamente ha declarado esta Jurisdicción que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, en base a la existencia de un error, por lo que es evidente que, en principio, debe estimarse que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades al dictar el acuerdo recurrido, puesto que no había transcurrido todavía el plazo de cuatro años;

Considerando, por lo que respecta a la cuestión segunda, que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el señalado en los presupuestos de 1943 al empleo que ostentasen los interesados en la fecha en que pasaron a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual fecha, por lo que ha de concluirse que la resolución impugnada en la presente vía no ha incurrido en infracción legal alguna, toda vez que la causa de la revocación del anterior acuerdo del propio Consejo Supremo no es otro sino el haber incurrido en una interpretación errónea de la Orden ministerial antes citada, error que se subsana precisamente por el acuerdo recurrido;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal, y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Sánchez Dávila, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Sánchez Dávila, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Santiago Sánchez Dávila, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, fue clasificado con una pensión extraordinaria de retiro, con arreglo a los preceptos del Decreto de 11 de julio de 1949, de 712,50 pesetas mensuales, equivalentes al 50 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, en virtud del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el señor Sánchez Dávila solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la revisión de su anterior clasificación en el sentido de que se le reconociera efectividad administrativa desde 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, con motivo de examinar la citada pretensión y considerando que había padecido error en su anterior señalamiento al tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Alférez, como correspondía, según el Decreto de 11 de julio de 1949, lo revocó por acuerdo de 9 de julio de 1952, y dejó subsistente, en consecuencia, la clasificación de pensión ordinaria de retiro que disfrutaba anteriormente el interesado desde 18 de febrero de 1942, en la cuantía de 562,50 pesetas, ya que dicha pensión era mayor que la de 487,50 pesetas mensuales a que tendría derecho si se le hiciera recta aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y se tomara por ello como sueldo regulador el de Alférez en 1943, y no el de Capitán en el propio año;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales, por entender que lo tenía ya consolidado y que no podía ser privado del mismo «en analogía con las disposiciones vigentes y dadas en relación con el Régimen Laboral»;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: 1.ª Si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar en 9 de julio de 1952 revocar su anterior acuerdo de 4 de julio de 1950 por el que se asignaba al recurrente una pensión extraordinaria de retiro en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. 2.ª Si en el caso de que se dé contestación afirmativa a la anterior cuestión se aprecia la exis-

tencia de vicio de forma o infracción legal en el acuerdo que se impugna en el actual recurso;

Considerando, por lo que respecta a la primera de las cuestiones mencionadas, que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Administración puede volver válidamente sobre sus actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en atención a haberse padecido error de hecho o de derecho en la resolución que se deja sin efecto, lo que es evidente que en el presente caso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al revocar su anterior acuerdo de 4 de julio de 1950, ha obrado dentro de sus facultades, siempre que efectivamente se acredite que incurrió en error en dicho acuerdo;

Considerando, en cuanto a la segunda cuestión, que no puede apreciarse la existencia de vicio de forma o infracción legal en el acuerdo que se impugna, toda vez que en la primitiva clasificación de pensión extraordinaria de retiro que hizo la Administración a favor del recurrente incurrió en el error de tomar como sueldo regulador de dicha pensión el de Capitán y no el del empleo que ostentaba el interesado en la fecha de su base a la situación de retirado, o sea el de Alférez, como era obligado por imperativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949. Sin que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al confirmar por el acuerdo que se impugna el anterior señalamiento de pensión ordinaria que venía percibiendo el recurrente en la cuantía de 562,50 pesetas, haya cometido tampoco infracción legal en este punto, ya que dicha pensión es superior a la de 487,50 pesetas mensuales a que acreditaba derecho el recurrente, con arreglo a los preceptos de 11 de julio de 1949. Todo ello sin perjuicio, naturalmente, de que el recurrente pueda optar por la pensión últimamente citada, al amparo de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1942, no obstante el perjuicio económico que indudablemente sufriría si ejercitara dicho derecho de opción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Jiménez Díaz, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Jiménez Díaz, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, completado en los términos dictaminados por ese Alto Cuerpo Consultivo, y

Resultando que don Antonio Jiménez Díaz, Guardia civil de segunda clase, fue baja en dicho Instituto por inutilidad física declarada por Orden de 11 de mayo de 50

de junio de 1951, que formulada oportuna propuesta de haber pasivo por el 3.º Tercio de la Guardia Civil, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 23 de abril de 1952, se le denegó el señalamiento de haber pasivo, por considerar dicho Consejo Supremo que la inutilidad que padece el recurrente no es consecuencia de las penalidades sufridas en la Campaña de Liberación:

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando, le corresponden los beneficios del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que la inutilidad física que padece, ha sido adquirida con posterioridad a su ingreso en el Ejército, y, además, porque el citado artículo cuarto no establece que será de aplicación solamente a los que tomaron parte en la campaña de Liberación, pues de considerarse así, quedarían desamparados de los beneficios para el servicio, y no tomó parte en la Campaña de Liberación;

Resultando que fué denegada la reposición porque «no aporta nuevos hechos ni invoca disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943; la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, recurrido por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo cuarto párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten naturalmente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 en el sentido de que sólo tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre ha venido derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les será de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, por lo tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»; pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las clases de tropa, no están comprendidas en el artículo tercero de la Ley de

19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-Ley de 12 de enero del mismo año, que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a las clases de tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de : octubre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios de don José Juan Sotelo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Juan Sotelo, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don José Juan Sotelo, Teniente de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por Orden de 11 de octubre de 1933, siendo entonces clasificado con un haber pasivo de retiro de 562,50 pesetas, que eran los 90 céntimos del sueldo de Capitán, y que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 26 de mayo de 1951, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, reconociéndole una pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943, más dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 el interesado instó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera concedida la retroacción de efectos de su anterior señalamiento de pensión extraordinaria a la fecha de 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo, con motivo de examinar dicha pretensión, y apreciando que había incurrido en el error, en su anterior acuerdo, de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Teniente, como procedía, lo revocó por acuerdo de 13 de mayo de 1952, practicando nuevo señalamiento de pensión a favor del señor Juan Sotelo, en la cuantía de 600 pesetas mensuales, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, más dos quinquenios;

Resultando que, con el último acuerdo citado, el interesado interpuso dentro de plazo recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del si-

leno administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitado en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de 787,50 pesetas mensuales, por entender que tenía consolidado el derecho al mismo, y citando los casos de diversos miembros del personal del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia Civil retirados, que continuaban cobrando sus haberes pasivos con arreglo al sueldo de Capitán;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que cuantas alegaciones se formulaban en dicho recurso habían sido ya tenidas en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones: 1.ª Si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 13 de mayo de 1952, revocar su anterior acuerdo de 26 de mayo de 1951, por el que se clasificó al recurrente con una pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio 1949. En el caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, si se aprecia en el acuerdo impugnado vicio de forma o infracción legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las citadas cuestiones, que reiteradamente ha declarado esta jurisdicción que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, en base a la existencia de un error, por lo que es evidente que, en principio, debe estimarse que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades al dictar el acuerdo recurrido, puesto que no había transcurrido todavía el plazo de cuatro años;

Considerando, por lo que respecta a la cuestión segunda, que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el señalado en los presupuestos de 1943 al empleo que ostentasen los interesados en la fecha en que pasaron a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual fecha, por lo que ha de concluirse que la resolución impugnada en la presente vía no ha incurrido en infracción legal alguna, toda vez que la causa de la revocación del anterior acuerdo del propio Consejo Supremo no es otra sino el haber incurrido en una interpretación errónea de la Orden ministerial antes citada, error que se subsana precisamente por el acuerdo recurrido;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe por ende ser desestimado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primer de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Serafín Nevado Fornos, Cabo primero de la Guardia Civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Serafín Nevado Fornos, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.»

Resultando que por Orden de 27 de noviembre de 1951 don Serafín Nevado Fornos, Cabo primero de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por inutilidad física, siendo su incapacidad notoria para el servicio, sin culpa ni negligencia por su parte, y no teniendo por origen las penalidades sufridas en la Guerra de Liberación, y habiendo acreditado treinta y seis años y veintisiete días de servicios abonables, por lo que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió reconocerle el haber pasivo mensual de 718,33 pesetas, que son las ochenta centésimas de su sueldo regulador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, toda vez que no le es de aplicación los beneficios concedidos por la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que notificado el anterior acuerdo, el interesado interpuso los recursos de reposición y agravios preventivos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que se halla comprendido en el supuesto previsto en el artículo cuarto, párrafo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, siendo desestimado el recurso de reposición, porque «como según acuerdo del Consejo Pleno, el Decreto-Ley de 12 de enero de 1951 no ha sido derogado en la parte referente al que la incapacidad proceda de las penalidades de la guerra de Liberación, es indudable que al interesado no puede hacersele aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Vistos: el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943; la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo 4.º, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fue completado y aclarado por el Decreto-Ley de 12 de enero de 1951 en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviese por origen las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-Ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga

la establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (y, por lo tanto, también los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen), con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»; pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las Clases de Tropa, no están comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 13 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-Ley de 12 de enero del mismo año, que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a las Clases de Tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia de Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eleuterio de la Iglesia González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eleuterio de la Iglesia González, Alferez de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Alferez de Carabineros don Eleuterio de la Iglesia González pasó a la situación de retirado en el año 1935, y le fué señalado un haber de retiro de 562 pesetas;

Resultando que prestó servicio en la Guerra de Liberación, y que promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar le concedió el derecho a una nueva pensión, de conformidad con la citada norma, y siendo la cuantía de la pensión citada de 787,50 pesetas, toda vez que se toma como regulador el sueldo del empleo de Capitán vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitó el recurrente que se diese a su señalamiento alcances retroactivos, referidos al día 1 de enero de 1944, y que dicha solicitud fué

resuelta por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el sentido de anular el señalamiento practicado a favor del recurrente en el año 1950, toda vez que se le había aplicado indebidamente el sueldo de Capitán como regulador y no el de Alferez, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, y como el haber pasivo que en este caso resultaría sería inferior al que el recurrente percibía desde antes de la Guerra de Liberación, no se le podía practicar ningún reconocimiento de pensión, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 30 de julio de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, insistiendo en su pretensión de que se le concediese de nuevo el haber pasivo de retiro otorgado en el año 1950;

Vistos: Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden Circular de 19 de mayo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que ha declarado reiteradamente esta jurisdicción que el régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 tiene un carácter autónomo y sustantivo, y que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944 dispone que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943 es evidente que en el presente caso habría que aplicar el sueldo regulador de Alferez, empleo con el que el recurrente pasó a la situación de retirado, y que en este supuesto la pensión de retiro sería inferior a la que el señor de la Iglesia venía percibiendo con anterioridad a 1936.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Andrés Villalobos Cuevas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Andrés Villalobos Cuevas, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Andrés Villalobos Cuevas pasó a la situación de retirado por Orden de 19 de septiembre de 1935, siendo clasificado con el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas (90 por 100 del sueldo regulador de Capitán); que habiendo solicitado mejora de haber pasivo, al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, le fué otorgada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por Orden de 29 de julio de 1950, el haber pasivo mensual de 825 pesetas, correspondiente al 90 por 100 del sueldo de Capitán, con

tres quinquenios a percibir desde el día 12 de julio de 1949; que el interesado elevó nueva solicitud pidiendo, al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1951, le fuera retrotraído dicho señalamiento al 1 de enero de 1944:

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 4 de julio de 1952, se le rectificó el anterior señalamiento, otorgándosele 637,50 pesetas de haber pasivo mensual, que son los noventa céntimos de 583,33 pesetas, sueldo de Teniente vigente en 1943, y tres quinquenios de 500 pesetas, a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, como comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, todo ello por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, «pues los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 han de consistir en tomarse como sueldo regulador el asignado en los presupuestos generales del Estado en el año 1943»:

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando que «la Ley de 13 de diciembre de 1943 es la que fue aplicada en 29 de junio de 1950 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por la que se le concedieron las 325 pesetas de retiro mensuales, o sean el 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán, que es el que tenía reconocido y que venía disfrutando desde su retiro; que le fue denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno»:

Vistos la Ley de 12 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de marzo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar:

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no el de Capitán como pretende:

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo

de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Naranjo Camacho, Guardia civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano Naranjo Camacho, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar se concedió a don Mariano Naranjo Camacho, Guardia civil, retirado, el haber pasivo mensual de 253,75 pesetas, y en 24 de diciembre de 1948 el mismo Organismo resolvió declarar nulo dicho señalamiento y concederle la pensión de retiro de 290 pesetas, porque al amparo de la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, se le había abonado al interesado, con fecha 7 de septiembre del mismo año, dos años, ocho meses y trece días de permanencia y servicios en zona roja, ya que había sido resuelto sin responsabilidad el expediente que se le había instruido para averiguar su actuación durante la guerra de Liberación:

Resultando que con fecha 18 de marzo de 1952 se dejó sin efecto la referida Orden de 7 de septiembre de 1948, que le abonó el tiempo servido a los rojos, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 16 de junio de 1952, anuló el anterior señalamiento de 24 de diciembre de 1948, dejando de nuevo subsistente el primitivo de 28 de diciembre de 1946, «sin que proceda descuento alguno de las cantidades cobradas de más por el interesado, por no ser imputable al mismo»:

Resultando que notificada la anterior acordada, el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, prevenidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que la mejora de haber pasivo que ha sido revocada por la resolución impugnada, fue otorgada al amparo de la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la cual no ha sido revocada, por lo que no puede anularse el abono del tiempo servido en zona roja, ni, en consecuencia, la pensión de retiro de 290 pesetas mensuales que, en definitiva, se le concedió:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió denegar expresamente el recurso de reposición, porque no existe fundamento alguno para modificar la acordada recurrida:

Vistos: el Decreto de 11 de enero de 1943; la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; la Orden circular de 26 de abril de 1951; el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaría Herrero; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que en el presente recur-

so de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre el acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo debatido:

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años, y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente), y que en el presente caso, la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se le denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución:

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente, el propio Ministerio, por Orden circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que en el grupo c) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicios durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas, dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos», por lo que teniendo en cuenta que el señor Naranjo Camacho, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio en el Ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, anulatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada, y en su consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos»; y ésta, al tiempo «estado en zona roja»:

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja, y por lo tanto, no había lugar a formalidades antes expuestas:

Considerando, por último, que anulado el abono de tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos, fundamentalmente, para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y tri-

nios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951, grupo el, realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 sobre recurso de agravios promovido por don Francisco Bernues Ara contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Bernues Ara, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que a don Francisco Bernues Ara, Brigada de la Guardia Civil, retirado forzoso por edad, según Orden de 3 de marzo de 1936, le fue concedido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el haber pasivo mensual de 337,50 pesetas, que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 28 de junio de 1941, y en aplicación de las facultades conferidas a ese Consejo por las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939, se le señaló nuevo haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, a disfrutar desde primero de abril de 1941; que según Orden circular de 23 de septiembre de 1950, se le mejoró el haber pasivo, fijándolo en 712,50 pesetas, a partir de 12 de julio de 1949, y en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, que el interesado solicitó la aplicación de los beneficios de las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y 13 de diciembre de 1943, y que el citado Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 9 de julio de 1952, rectificó el anterior haber pasivo, señalándolo en 487,50, o sea el 90 por 100 del sueldo de Brigada (500 pesetas) y un quinquenio de 500 pesetas, estimando que al aplicar los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, ha de tomarse como sueldo regulador el asignado en los Presupuestos generales del Estado de 1943 a los empleos que realmente disfrutaban los causantes en las fechas que pasaron a su situación de retirado, nunca empleo superior, y en el presente caso se ha adoptado como sueldo regulador el del empleo superior, que no le correspondía, si bien consideró el citado Organismo que no procedía modificar el de 562,50 pesetas, por haber transcurrido más de cuatro años de su concesión, a tenor de la Ley de 1894, y ser superior al anterior, pero declaró nulo

el señalamiento que se hizo en 23 de septiembre de 1950 de 712,50 pesetas, pero sin devolución de las cantidades cobradas al mes, por no ser imputable al interesado;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando no se tuviera por nulo el señalamiento de 712,50 pesetas de 23 de septiembre de 1950, «toda vez que se adoptó como sueldo regulador el que le fue reconocido por aplicación de la Ley de 28 de marzo de 1941, cuyos beneficios deben ser respetados, a tenor del párrafo cuarto de la Ley de 12 de julio de 1943, no incompatible ni derogada por norma del mismo rango»;

Resultando que fue denegada la reposición, estimándose que «todas estas alegaciones ya habían sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1941 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es del empleo superior, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus productos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Brigada, por tener esta categoría, y no el superior que pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regir al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Basilio Jiménez Sañer contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó señalamiento a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Basilio Jiménez Sañer, Auxiliar Mayor de la Intervención General, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que el recurrente pasó a la situación de retirado a petición propia, por Orden de 20 de diciembre de 1924, con el empleo de Auxiliar Mayor de Intervención Militar y el haber pasivo mensual de 350 pesetas, que eran las noventa centésimas del sueldo de Capitán por haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, y como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, se le mejoró el haber de retiro señalándolo, en 13 de junio de 1950, la pensión extraordinaria de 937,50 pesetas, 10 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más seis quinquenios de 500 pesetas que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944, solicitó el recurrente la revisión del anterior señalamiento que le fue concedida por acuerdo de 16 de junio de 1952, fijando como fecha de arranque en el percibo de la pensión la indicada de 1 de enero de 1944, pero rebajando la cuantía de la misma a 750 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Teniente en 1943, más los seis quinquenios, por entender que anteriormente se le había clasificado con un sueldo superior al del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que el sueldo que debía percibirse en retiro, con arreglo al Real Decreto de 12 de junio de 1924, era el de 600 pesetas anuales, o sea el equivalente al del empleo de Capitán en aquella época, y por lo tanto, entiendo que el sueldo que debe servir de regulador para la pensión extraordinaria de retiro concedida por el Decreto de 11 de julio de 1949 es el de Capitán, en la cuantía del año 1943, incrementado con los seis quinquenios de 500 pesetas que tenía percibidos en la fecha de su retiro, tal como se le había reconocido en el acuerdo de 13 de junio de 1950, que ahora ha sido rectificado por error, con manifiesto error, que al recurrente se le había retirado con sueldo superior al de su empleo;

Resultando que el Fiscal Militar informó al proponente del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la resolución recurrida, procedía desestimarle;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Auxiliar Mayor de Intervención Militar, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a lo que se le

mite, sobre el sueldo regulador de Capitanes:

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma:

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 13 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»:

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Auxiliar Mayor y este empleo se halla dotado en el presupuesto de 1943 con el sueldo de Tercero, es este último sueldo, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Rogelio Juárez Fernández, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil, retirado, Rogelio Juárez Fernández, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1952, que le señaló su haber pasivo:

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1952, le fue señalado al recurrente retiro por inutilidad física en 27 de julio del mismo año el haber pasivo mensual de 496 pesetas, que son las 80 centésimas del sueldo que disfrutaba en activo, más ocho trienios de tropa, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas ya que no le eran aplicables los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque su incapacidad para el

servicio no está derivada de las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, el recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, a su juicio, le correspondían nueve trienios, por haber cumplido el último en 27 de febrero de 1952, y hallarse acogido a la disposición que concede el abono del tiempo permanecido en zona roja:

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que el recurrente no tenía derecho a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque su incapacidad no estaba derivada de las penalidades de la Campaña:

Vistos los artículos 12, 19, 25 y 29 del Estatuto de Clases Pasivas:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios no consiste en determinar si el recurrente puede acogerse o no a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que en ningún momento ha formulado esta pretensión, sino en si debe incrementarse el sueldo regulador con el importe de un noveno trienio, que dice haber perfeccionado antes de que se le declarase inútil para el servicio:

Considerando que es principio básico en materia de clases pasivas que para que un sueldo pueda servir de regulador es preciso que haya sido percibido por el funcionario en situación de actividad, como se infiere de los siguientes preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, que es la norma fundamental: «Servirá de regulador de las pensiones de inutilidad, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25); «En casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa del oñero servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se halla disfrutando el empleado en el momento de su fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido» (artículos 19 y 29):

Considerando que como el recurrente no llegó a percibir en activo el noveno trienio que dice haber completado, ni siquiera lo tiene reconocido por la correspondiente Orden ministerial, es evidente que carece de derecho a su acumulación para determinar el sueldo regulador de su pensión de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Cabo primero de la Guardia Civil don Sabustiano Blanco García, retirado por inutilidad física, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952 que le señaló su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Cabo primero de la Guardia Civil don Sabustiano Blanco García, retirado por inutilidad física, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952, que le señaló su haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952, le fue señalado al recurrente, retirado por inutilidad física en 27 de julio de 1951, el haber pasivo mensual de 450 pesetas, que son las sesenta centésimas del sueldo que disfrutaba en activo, más cinco trienios de tropa, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, ya que no le eran aplicables los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque su incapacidad no está derivada de las penalidades sufridas durante la guerra de Liberación:

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, y por contar con más de veinte años de servicios, tiene derecho al 90 por 100 del sueldo regulador, por haberse incapacitado notoriamente para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte (según consta en el acta de inutilidad), y que si bien el Decreto-Ley de 12 de enero de 1951 exige que la incapacidad fuese consecuencia de las penalidades de la Campaña de Liberación, dicho Decreto se halla hoy derogado por el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951:

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo:

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943; la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Considerando que según el artículo 4.º, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Muñados»:

Considerando que dicho precepto fue completado y aclarado por el Decreto-Ley de 12 de enero de 1951, en el sentido de que sólo se tendrá derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviera por origen las penalidades sufridas durante la guerra de Liberación:

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-Ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que en los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949,

les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (y, por lo tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen), con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943; pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar subalterno de los Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las clases de tropa, no estén comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a las clases de tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jacinto Barrado Pacheco, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jacinto Barrado Pacheco, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que por Orden de 27 de noviembre de 1951, el Guardia civil segundo don Jacinto Barrado Pacheco pasó a la situación de retirado por inutilidad física, informando la Junta Facultativa de Sanidad Militar que «su incapacidad es notoria y sin culpa ni negligencia por parte del interesado, y opina que la tuberculosis pulmonar que padece, no tiene relación alguna con penalidades sufridas en nuestra guerra de Liberación ni persecución alguna con bandoleros, puesto que el origen de la misma data del mes de enero de 1950»;

Resultando que cursada la correspondiente propuesta de señalamiento de haber pasivo, el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar dictaminó que debía reconocérsele la pensión de 282 pesetas mensuales, que son las sesenta centésimas de su sueldo regulador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas; pero la Sala de Gobierno acordó

de declarar al interesado sin derecho a señalamiento de haber pasivo, porque la inutilidad que padece no es consecuencia de las penalidades sufridas en la Campaña de Liberación, y ha sido interpretado en este sentido el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 12 de enero del mismo año;

Resultando que notificada la anterior resolución, el señor Barrado interpuso recursos de reposición y agravios, al amparo de la Ley de 13 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que su enfermedad ha sido adquirida prestando servicio como Guardia segundo en el Tercio Móvil, y se encuentra totalmente imposibilitado de hallar una colocación que se acomode a sus condiciones físicas, por lo que solicita que se le conceda pensión de retiro, de la misma manera que a su compañero de Oficina don Antonio Molina Jaén, cuyo señalamiento se halla inserto en el «Diario Oficial» de 7 de octubre de 1947;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió denegar expresamente el recurso de reposición, por razones análogas a las que funda la acordada impugnada;

Vistos el artículo cuarto, párrafo primero de la Ley de 13 de diciembre de 1943; la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Guardia civil de segunda, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo 4.º, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieren derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que dicho precepto fue completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 en el sentido de que solo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad tuviese por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación;

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro (y, por lo tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen), con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943», pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere nominalmente a los Generales, Jefes, Oficiales-Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las Clases de Tropa, no están comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del

1951, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la guerra de Liberación;

Considerando que como el recurrente pertenece a las Clases de Tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Pecina Yoldi, contra resolución que le desestima petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel Pecina Yoldi, Teniente de Infantería, retirado, contra resolución que le desestima petición de que le sea asignada la pensión señalada para los Capitanes»;

Resultando que don Miguel Pecina Yoldi, Teniente de Infantería, retirado según Orden de 29 de julio de 1931, le fue concedida por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 13 de junio de 1950, la pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas, el 50 por 100 de 1.000 pesetas, por su sueldo de Capitán vigente en 1943 (791,66) y cinco quinientos de 500 pesetas (200,00) que el interesado interpuso recurso de reposición por creer el recurrente que debían serle acumulados cinco quinientos en lugar de cuatro, siendo denegada la reposición por estimarse «que según Orden de 7 de julio de 1950 se acumulaban al recurrente al sueldo de Capitán 268,30 pesetas, correspondientes a cinco quinientos de 500 pesetas»;

Resultando que don Miguel Pecina Yoldi solicitó de dicho organismo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y que el citado Consejo Supremo acordó en 30 de julio de 1952 «señalar al interesado como pensión pasiva el haber pasivo mensual de 712,50 pesetas, que son los noventa centésimos de 791,66 pesetas, sueldo de Teniente (563,32) vigente en 1943, y cinco quinientos de 500 pesetas (200,00 pesetas), a disfrutar desde 1 de enero de 1944, previa liquidación y deducción de lo cobrado por su anterior señalamiento de 7 de julio de 1950, que quedará nulo desde la fecha de su concesión «por cuanto para ello se adoptó como sueldo regulador el del empleo superior que no le correspondía, pues los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 han de consistir en tomarse como sueldo regulador el asignado en los presupuestos generales del Estado en el año 1943». «A este señalamiento se acumulará la pensión mensual de 50 pesetas hasta fin de julio de 1945 y 100 pesetas, también mensuales, desde 1 de agosto

de 1945 por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que tiene concedida por Orden de 10 de junio de 1927».

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando el recurrente creerse con derecho a ser clasificado con el sueldo regulador de Capitán por contar con más de treinta años de servicios efectivos y antes de incorporarse a la Cruzada Nacional, tenía cumplida la edad forzosa de retiro y comprendido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decretos de 11 de julio de 1949 y 19 de diciembre de 1951; así como la Ley de 7 de enero de 1951, refundida en el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas, «según el cual los Tenientes desde el momento que reúnen treinta años de servicios con abonos obtienen la «propiedad» para el caso que les correspondía el retiro por edad, de ser clasificados con el sueldo regulador de Capitanes».

Resultando que fue denegada la reposición por estimar el Consejo Supremo de Justicia Militar que estas alegaciones ya han sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo, y que don Miguel Pechín Yoldi presentó nuevo escrito impinatorio del recurso de agravios alegando que la Orden del Ministerio de Hacienda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 17 del presente año, de fecha 8 de enero de 1953, aclaratoria de la Ley de 19 de diciembre de 1951, viene a confirmar su tesis, ya que la citada Orden aclara que los porcentajes de los sueldos correspondientes a los empleos, en los que consistían los haberes pasivos, han de tomarse sobre los sueldos reguladores, lo cual constituye expreso reconocimiento de que debía concedérsele el 90 por 100 del sueldo de Capitán, ya que éste era a la sazón el regulador establecido por la legislación vigente».

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar:

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figura detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende:

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo

con las disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de noviembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Sánchez López, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Sánchez López, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que por el 22 Tercio de la Guardia Civil fué cursada propuesta de señalamiento de haber pasivo a favor de don José Sánchez López, Guardia civil segundo, retirado por Orden de 27 de marzo de 1952, por inutilidad física, habiendo prestado veintidós años, siete meses y dieciséis días de servicios al Estado, solicitando se le aplicasen los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en consecuencia, se le asignase un haber pasivo de 490,50 pesetas mensuales:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalarle un haber pasivo de 272,50 pesetas, desestimando la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por considerar que, «según el informe de la Junta Facultativa de Sanidad, el interesado es inútil para el servicio, siendo su incapacidad notoria, sin que guarde esta relación con las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación»:

Resultando que el interesado formó recursos de reposición y agravios, basándose en ser requisito esencial de la incapacidad física el ser producida por las penalidades de la campaña de Liberación para gozar de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Resultando que con posterioridad, el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó la reposición porque «el Consejo Pleno acordó, en 27 de marzo de 1952, no considerar derogado el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 en la parte referente a exigir el requisito de que la incapacidad proceda de las penalidades de la Guerra de Liberación»:

Vistos: el artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943; la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan:

Considerando que la cuestión planteada

en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Guardia civil, retirado por inutilidad física, sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a los beneficios del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943:

Considerando que según el artículo 4.º, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieron derecho a su ingreso en el Beneficio Cuerpo de Mutilados»:

Considerando que dicho precepto fué completado y aclarado por el Decreto-ley de 12 de enero de 1951 en el sentido de que sólo se tendría derecho a disfrutar de pensión extraordinaria cuando la incapacidad física tuviera por origen las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación:

Considerando que si bien es cierto que el artículo sexto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido a derogar el Decreto-ley de 12 de enero anterior, dicha derogación no es absoluta, sino tan sólo, como se dice en el citado artículo sexto, en cuanto se oponga o contradiga lo establecido en la presente Ley, cuyo artículo tercero dice que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuere la causa del retiro (y, por lo tanto, también en los casos de inutilidad física, cualquiera que sea su origen), con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»; pero como el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo se refiere a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, es evidente que los demás, esto es, las Clases de Tropa, no están comprendidos en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y, por lo tanto, que para ellos continúa en vigor el Decreto-ley de 12 de enero del mismo año, que exige, como requisito indispensable para disfrutar de las pensiones extraordinarias en caso de inutilidad física, que la incapacidad sea notoria y esté derivada de las penalidades sufridas durante la Guerra de Liberación:

Considerando que como el recurrente pertenece a las Clases de Tropa y su incapacidad, aun siendo notoria, no está derivada de las penalidades de la Campaña, es indudable que carece de derecho a los beneficios del artículo cuarto, párrafo primero, de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.